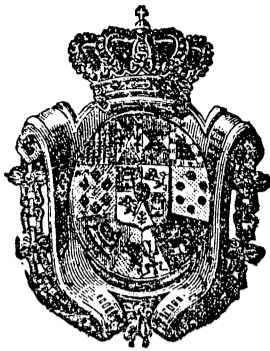


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El proyecto de código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego, y se observarán como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirse los tribunales.

Art. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**REAL DECRETO.**

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.º de la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**CODIGO PENAL.**

**LIBRO PRIMERO.**

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

**TITULO I.**

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

**CAPITULO I.**

*De los delitos y faltas.*

Art. 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, ó no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que

los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.

**CAPITULO II.**

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Quando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no préstandola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable, y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

**CAPITULO III.**

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

**CAPITULO IV.**

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal*

Art. 10.º Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.º Ejecutar el hecho con alevosia, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.

3.º Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.º Obrar con premeditacion conocida.

7.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.º Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.

9.º Abusar de confianza.

10.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11.º Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12.º Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.º Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

16.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.º Ser reincidente de delito de la misma especie.

19.º Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

**TITULO II.**

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

**CAPITULO I.**

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11.º Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12.º Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

También se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delinquentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando ó ocultando al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincente ras de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del núm. 2.º de este artículo.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.

## CAPITULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.º En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervención de la autoridad, se hará la indemnización en la forma que establecen las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del núm. 10.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son también responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

Circular.

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslación de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular.

3.º Se prohíbe la exhumación y traslación de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación,

4.º Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político, 1.º el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.º un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la academia de medicina y cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumación se hubiere de hacer en pueblos donde no haya doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.º Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.º

10.º Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecación.

11.º Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12.º Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellon en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13.º Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciera á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de....

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

**76, 26, 52, 29, 6.**

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que las subastas anunciadas en las Gacetas del jueves 2 del corriente y del martes 7, números 4918 y 4923, para los días 24 de este mismo mes y 1.º de Abril próximo, con el objeto de adjudicar el servicio de conducciones marítimas de sal necesaria para el consumo de la Península y el de las terrestres de las provincias de Granada, Orense y Castellón de la Plana, con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en las expresadas Gacetas, tendrán lugar en los días y horas señalados en el despacho del Sr. director general de Rentas estancadas, sito en el edificio de la aduana, piso segundo, entrando por la calle angosta de San Bernardo.

### CONSERVATORIO DE ARTES.

Entre los privilegios que se publicaron en la Gaceta de 17 del corriente mes aparece uno de D. Alejandro Guerin como caducado por no haber sacado la Real cédula en tiempo hábil: este privilegio, que obtuvo Guerin por Real cédula de 22 de Diciembre último, se ha publicado como caducado por una equivocación involuntaria, pues dicho privilegio subsiste válido con toda su fuerza y vigor.

### DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

Por Real orden de 14 de Marzo de este año ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar se celebren exámenes en el mes de Julio próximo en la ciudad de Guadalajara, para la admisión de alumnos en la academia especial de ingenieros del ejército; y como además de los oficiales y cadetes del mismo se admiten también á jóvenes no militares que reúnan las circunstancias que exige el reglamento, se da el presente aviso con la debida autorización para que los as-

pirantes de esta clase dirijan desde luego las instancias al Excmo. Sr. ingeniero general, á fin de que los que sean admitidos puedan hallarse en dicha ciudad á primeros del citado mes, advirtiéndose que en las direcciones subinspecciones hallarán nota impresa de las circunstancias que se requieren para poder presentarse á examen.

### CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 de Junio de 1846, y previos los requisitos que la misma determina, ha acordado la dirección de la Deuda pública queden nullos y fuera de circulación cuatro títulos al portador del 5 por 100 antiguos de los llamados á renovar, cuyos números y cantidades se expresan á continuación:

Uno núm. 14,332 de....	2,000 rs.
Otro núm. 35,678 de....	40,000
Otro núm. 35,679 de....	40,000
Otro núm. 37,203 de....	20,000

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona tuviese que hacer reclamación sobre lo acordado, lo verifique precisamente en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio, pasados los cuales no será admitida.

Madrid 18 de Marzo de 1848.—Aristizabal.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 19 de Febrero de 1848.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 789 individuos, de los cuales los 47 han sido nuevos imponentes.....	45,762
Se han devuelto á solicitud de 40 interesados..	75,384..42

El director de semana,  
Francisco del Acebal y Arratia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se llama á Manuel N., que en 24 de Diciembre de 1846 se hallaba de criado en la huerta-jardín de San Dámaso, extramuros de la puerta de Toledo, que llevaba en arrendamiento Nicolas Rodriguez, para que en el término de seis días, siguientes á esta publicación, comparezca el citado Manuel en el juzgado de primera instancia del Barquillo, sito en el piso bajo de la audiencia territorial, por la escribanía del crimen de D. Mauricio Forcada, á prestar una declaración.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de esta plaza, y á petición de Doña Teresa Saenz de Santa María, viuda y albacea de D. Eugenio Rodriguez, se convoca á los acreedores de la testamentaria de este, para que se congreguen el día 26 de Abril próximo á las doce del medio día en los estrados de la audiencia de S. S., calle del Jardínillo, núm. 3, y con conocimiento de causa consulten y deliberen entre sí sobre el particular que se somete á su acuerdo; apercibidos que el que adoptare la mayoría les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Cádiz 21 de Febrero de 1848.—Joaquin Rubio.

D. Juan Fiol, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia y juez de primera instancia de esta capital, que de ser así el presente escribano da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Garrido, casado, criado que ha sido de Santiago Igual, vecino de esta corte, para que en el término de nueve días, siguientes al en que este se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en mi juzgado, sito en el piso bajo de la audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo con motivo de haber atropellado con el carro que guiaba la tarde del 8 de Febrero último á María Gomez; pues si lo hiciere le oíré y administraré justicia, y de no, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1848.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., José Plácido de Castañiza.

Por providencia del juzgado de primera instancia del partido de Getafe, refrendada por el escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por único término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía patronato laical, fundado en Fuenlabrada por el doctor Pedro Martínez, en el año de 1617, para que lo deduzcan en forma en este juzgado dentro de dicho término; con apercibimiento de que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de S. M. y del número del crimen D. José Lopez Arias se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Diego Polo, natural de esta villa, de 53 años de edad, soltero, cesante, para que se presente en la audiencia de dicho señor; sito en el piso bajo de la territorial, á prestar declaración en la causa que se le sigue por sospechas de robo á Doña Josefa Sanchez, en cuya compañía ha vivido; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Señora Santa Ana extramuros de esta ciudad, en el barrio de Triana, fundó Doña Ana de Mendoza, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la fecha de su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo, bajo apercibi-



miento que siendo pasado sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveído en los formados á instancia de D. Juan Nepomuceno Valdelomar sobre adjudicacion de dichos bienes, así lo tengo mandado. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 11 de Marzo de 1848. — José Martínez Lopez de Ayala. — Francisco Ruiz Toranzo.

D. Facundo Martínez Toledano, juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido.

Hago saber que en este mi juzgado, y por la escribanía del infrascrito se ha promovido expediente por parte de Apolinario Romero, Pedro de Zafra, como marido de Angela Rodríguez y Ana Santiago Serrano, todos vecinos de Zuheros, de este radio judicial, sobre que se les adjudiquen los bienes-dote de la capellanía fundada en dicha villa por Diego Felipe Serrano, cuya propiedad dicen corresponderle con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, como parientes mas próximos del fundador. En cuya virtud todas las personas que se crean con derecho á los citados bienes podrán deducirlo en el referido expediente dentro del término de 30 dias, que deberá empezar á correr y contarse desde la inserción en la *Gaceta* de Gobierno; prevenidos que de no verificarlo se continuarán las actuaciones sucesivas en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Cabra 9 de Marzo de 1848. — Toledano. — Por mandado de dicho señor, Francisco José Pastor.

D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada, juez de primera instancia de esta M. H. villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Rico, natural de Onil en el reino de Valencia, casado, buñolero, de 39 años de edad, y Francisco Nieto, entendido por el Majillo, natural del Quintanar de la Orden, casado, arriero, de 30 años de edad, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al de la publicación de este anuncio, se presenten en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que por mi juzgado y escribanía del infrascrito se sigue contra los mismos por sospechosos en su conducta, y de que sean desertores de presidio; con apercibimiento de que pasado dicho término, que es el segundo, sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1848. — Miguel María Duran. — Por mandado de S. S., Manuel Lopez Pintado.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la señora viuda é hija del difunto Don Agustín Cifuentes Riera, residentes al parecer en esta corte, cuya habitación se ignora, para que en el término preciso de tres dias comparezcan en la escribanía mayor de Rentas, sita en la casa titulada de los Consejos, á fin de hacerlas saber un exhorto de la subdelegación de Rentas de Toledo, en que se inserta la sentencia del tribunal superior de la audiencia, dictada en la causa seguida contra José Luengo y otros consortes por extracción de documentos de la deuda del Estado; bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará perjuicio.

Madrid 14 de Marzo de 1848. — Flores Calderon.

A instancia del síndico de los acreedores á la testamentaria y bienes de D. Julian Gonzalez Saez, se cita á estos para que concurran á la junta que se ha de celebrar el día 26 del corriente á las once de su mañana en la audiencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, por ante el escribano de su número D. Domingo de los Reyes.

Madrid 18 de Marzo de 1848. — Domingo de los Reyes.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes-dote de la memoria y capellanías que esta parroquia de Señor San Mateo fundaron Anton Priego de Navas, D. Hipólito Casiano de Casaverde, Doña Juana de Arjona, Andrés Martín de Arjona, el licenciado D. Gerónimo Luis de Andía, la que en la de la villa de Cabra erigió Alonso García de Baena, y las que en la de Monturque instituyeron Bartolomé García Moyano, Llorente García de Baena y el maestro Cristobal de Baena, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por apoderado en forma que les represente á deducir sus pretensiones por la escribanía del infrascrito; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Luis Villalba y Trujillo, de esta vecindad, que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1844.

Dado en la ciudad de Lucena á 9 de Diciembre de 1847. — Joaquin Ramon de Caracuel. — Por mandado de dicho señor juez, Pedro de Blancar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta capital, referendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y término de seis dias á Doña Isabel Martínez, viuda, de 56 años de edad, natural de Arbeteta, provincia de Cuenca, para que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, frente á la fuente de Santa Cruz, ó en cualquiera de las cárceles de corte ó villa, á responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de 7000 rs. en metálico y otros efectos hecho en 2 de Febrero último á su ama Doña Tomasa Sinobas, con quien estaba sirviendo, calle de Meson de Paredes, núm. 28, cuarto principal; en la inteligencia que de no hacerlo así se sustanciará aquella y terminará en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar en de-

recho, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del juzgado.

Madrid 19 de Marzo de 1848. — Morphy.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE GOR.

Sesión del día 20 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y doce minutos.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de hallarse enfermos los Sres. arzobispo de Toledo y el Sr. Silvea.

Queda publicada en el Senado como ley la autorización dada al Gobierno para establecer el código penal sancionado por S. M., y remitido por el Congreso de Sres. Diputados.

#### ORDEN DEL DIA.

Discusión por artículos del proyecto de ley para provision de prebendas eclesiásticas.

Se lee el primero concebido en estos términos: «No obstante lo dispuesto por los artículos 6.º del decreto de las Cortes, circularizado en 21 de Febrero de 1837, y 4.º de la ley provisional de dotación de culto y clero, con el fin de atender al mayor decoro y á las necesidades perentorias del culto divino en las iglesias catedrales, se procederá á la provision:

1.º De todas las dignidades, con presidencia de cabildos que hubiere vacantes.

2.º De todas las prebendas de oficio que se hallasen asimismo vacantes ó vacaren en lo sucesivo en las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

3.º De las dignidades ó beneficios que resulten vacantes ó vacaren de los 52 reservados á la Santa Sede en el concordato de 1753.

4.º De las dignidades y canongías que fueren necesarias, verificada la provision de las primeras sillas, de las prebendas de oficio y de las reservadas para completar respectivamente en cada iglesia el número siguiente de prebendados de todas clases.

En las iglesias metropolitanas un presidente y 24 prebendados.

En la metropolitana de Zaragoza, cuyo cabildo se divide en dos residencias, una en el templo del Salvador y otra en el de nuestra Señora del Pilar, un presidente y 28 prebendados.

En la iglesia Primada de Toledo un presidente y 28 prebendados.

En las iglesias sufragáneas un presidente y desde 14 á 20 prebendados, segun la categoría y circunstancias de las mismas.

Si alguna iglesia metropolitana ó sufragánea, segun su actual planta, no tuviere entre dignidades y canongías el número menor que se asigna respectivamente á las de su clase, se proveerán solamente las vacantes que resulten en su número actual.

Si en alguna iglesia metropolitana ó sufragánea resultare completo el número de prebendados que se asigna, se proveerán sin embargo las prebendas de oficio vacantes ó que vacaren, quedando suspensa la provision de las de gracia que despues vacaren hasta que las de oficio provistas queden incluidas y computadas en el número asignado.

Se da cuenta de una adición al párrafo 4.º propuesta por el Sr. Díaz Caneja, expresada en estos términos, que despues de donde dice: «en la iglesia primada de Toledo un presidente y 28 prebendados», se añade: «en las dos iglesias exentas de Leon y de Oviedo se fijará el maximum de prebendados que se propone para las iglesias sufragáneas.»

El Sr. DIAZ CANEJA: Desearia que la comision y el Senado tuvieran á bien aprobar lo que acaban de oír, y espero que así sea, puesto que no se reduce mas que á una cuestion de nombre en razon á que no pido que se aumente la dotacion de prebendados que se propone en el proyecto. Estas dos iglesias de Leon y de Oviedo, llamadas exentas porque no dependen de ninguna metropolitana en virtud de privilegios particulares, no se las puede llamar ni metropolitanas ni sufragáneas, porque en realidad no son ni lo uno ni lo otro; y por lo tanto he tenido el honor de proponer que se hablase de ellas en particular; y se las asignase en virtud de su categoría el maximum de prebendados que para las sufragáneas se propone.

El Sr. arzobispo de BURGOS: La comision ha tenido presente, no solo las observaciones hechas por el Sr. Caneja, sino otras muchas mas que no ha creído oportuno el presentar aqui, porque no seria mas que un óbice para fijar una regla general. Las dos iglesias á que la adición se refiere no pueden tener la categoría de iglesias metropolitanas, porque no hay otras que dependan de ellas, y ellas no dependen de otra, es en virtud de privilegios especiales; y por lo tanto la comision no ha creído oportuno asignarle un número determinado de prebendados por estar convencida de que el Gobierno con mejores datos podrá fijar el que haya de ser.

Durante el discurso de este Sr. Senador ocupa la presidencia el señor marques de Miraflores.

El Sr. Díaz Caneja rectifica algunos hechos.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Senado recordará que el artículo que se discute no se hallaba redactado de ese modo antes de pasar á la comision, y recordará tambien que para fijar las categorías de los obispos se habia tenido presente el número de almas que habia en la diócesis, y segun este número era el de prebendados. Segun la junta establecida en el año 34, á la que se presentaron varias reclamaciones dirigidas por algunas catedrales respecto á esta base que se habia admitido, se creyó conveniente el variarla de acuerdo con el Gobierno, teniendo por mas oportuno hacer la division únicamente de metropolitanas y sufragáneas, estableciendo un minimum y un maximum de los prebendados que habian de tener; pero como el fijar esto no podia menos de ofrecer algunas dificultades, se dejó desde luego á la resolucion prudencial del Gobierno el que fijara este número, y esto mismo es lo que la actual comision propone en el párrafo 4.º

Ahora el Sr. Caneja quiere que se haga una diferencia respecto de las dos iglesias exentas de Leon y de Oviedo, y que se le asigne el maximum de prebendados que el artículo señala; pero S. S. convendrá en que cuando un voto de tanto peso en estas materias, como lo es el del Sr. arzobispo de Burgos, hablando en nombre de la comision, conviene en no prejuzgar la cuestion y dejar al Gobierno que con mejor copia de datos lije el número que ha de corresponder á cada iglesia, no será facil acceder á lo que en su adición propone. Además, de admitir esto seria abrir un ancho campo á muchas reclamaciones, porque no habria Senador ni habria Diputado que no creyera postergada la categoría de la catedral de su diócesis, porque cada uno de ellos, acudiendo á la historia de la fundacion y circunstancias particulares y aun á privilegios, creeria la suya superior á las demas: así pues lo que desea mi amigo el Sr. Caneja, no puede menos de traer algunos inconvenientes y una porcion de embarazos al Gobierno.

Habiéndose preguntado al Senado si se tomaba en consideracion esta adición resuelve negativamente.

Se vuelve á leer el art. 1.º

El Sr. BARRIO AYUSO: Mi objeto se reduce á preguntar al señor Ministro si en el párrafo cuarto se ha de tener en cuenta la categoría de la capital, número de almas y demas circunstancias; porque yo entiendo que debe tenerse presente la categoría de todo el obispado. Como este no es un cuerpo de honor, sino un consejo del obispo, hé aqui por qué dudo yo si será la categoría de la capital y número de almas la que se tenga por base ó la categoría de todo el obispado.

El Sr. CAFRANGA: Se tendrán presentes todas las circunstancias, las de la capital y de los pueblos.

Puesto á votacion el art. 1.º queda aprobado.

Lo quedan igualmente sin discusion el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Leído el 6.º se da cuenta de una exposicion de varios capellanes castrenses, en la que piden se les ponga en iguales circunstancias de años de servicio que á los demas párrocos para optar á las prebendas, declarándolos comprendidos en la Real cédula de 26 de Setiembre de 1816 en lugar de la Real orden de 10 de Enero de 1804.

El Sr. BARRIO AYUSO quiere que no se antepongan otros á los párrocos que llevan al frente de sus pueblos 30 años, y que prestan un verdadero servicio.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno, señores, tuvo presente una ley recopilada, y no le pareció oportuno reformarla; mucho menos cuando en este proyecto no se trata sino de ocurrir á una necesidad, pues no debe considerarse como un arreglo.

En cuanto á la categoría de las personas, el Gobierno tiene hoy la misma razon que antes para diferenciar á los capellanes castrenses de los del clero parroquial. Y no hay duda, señores, que es distinto servicio el de los párrocos, pues estos viven en continuo contacto con sus fieles, adquieran mayor conocimiento en su conciencia, al paso que á los otros no les es permitido eso en ciertos tiempos; y esta diferencia que está en la naturaleza de las cosas, pasó á las leyes, y el Gobierno y la comision las ha tomado como estaban. No se opondrá el Gobierno á que en otra ocacion se haga una declaracion favorable á esa clase; mas aqui no se decide

de la preferencia de las personas, pues esa se ha de apreciar por la igualdad de circunstancias y servicios prestados á la Iglesia y al Estado.

El Sr. SANZ: Yo no puedo menos de impugnar los párrafos quinto y octavo, porque entiendo que debe igualarse á los párrocos castrenses con los demas. A los de los pueblos solo se les exigen 12 años para que puedan optar á las prebendas, y á los castrenses se les señalan 25 y 30. Yo rogaria al Senado que tuviera presentes las penalidades que sufren los capellanes de ejército en medio de las balas auxiliando á una porcion de hombres, á medida que un párroco de un pueblo, si bien tiene que prestar servicios interesantes, estos los prestan en su destino á pie firme. Por esta razon quisiera que se les igualase.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Es seguro que ninguna clase quedaria por el Gobierno desvelada; pero esta, señores, es cuestion de oportunidad y conveniencia. He reconocido que esa clase, á la que se refiere el Sr. Sanz, es benemérita, es digna de consideracion. Por lo mismo el Gobierno no tiene inconveniente en que en lugar de 25 años se pongan 20; pero igualdad con los párrocos de los pueblos de ninguna manera; pues esa clase á que S. S. alude tiene su porvenir, y si no lo tuviera se lo proporcionaria el Gobierno.

El Sr. MIQUEL POLO: Señores, yo no entiendo por qué los curas castrenses han de ser considerados como de peor condicion que los demas párrocos, que es lo que aparecerá si aprobamos el artículo tal como se encuentra redactado; y por lo tanto creo que se debe poner en términos que se les exijan 20 años en lugar de 25 para las canongías de primera clase, y 15 en lugar de 20 para los de segunda.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno ha manifestado ya todo lo que tiene que manifestar sobre el particular; y debo decir al Sr. Miquel Polo que el Gobierno no puede mandar lo que desea S. S., esto lo puede hacer el Senado si se formula una proposicion, y tiene por conveniente aprobarla.

Se vuelve á leer el art. 6.º, y á propuesta del Sr. Lahera se vota por partes, siendo aprobado hasta el párrafo sétimo inclusive, y leído el octavo para votar dice:

El Sr. conde de SAN JULIAN: Segun la opinion que ha reinado en la discusion, en esta parte parece se ha mostrado el Senado inclinado á disminuir el número de años de los curas castrenses; y si ahora se aprueba el párrafo mal se podrá despues admitir proposicion ó enmienda que se dirija á este objeto.

El Sr. PRESIDENTE: Para presentar esta adición ó enmienda era menester que se hubiera hecho en el tiempo que el reglamento previene; pero pasado este ya no queda mas arbitrio que el de aprobar ó no aprobar el párrafo en cuestion; si es desechado volverá á la comision, y esta lo presentará nuevamente redactado conforme á la opinion que haya manifestado el Senado.

Puesto á votacion el párrafo es desechado y vuelve á la comision.

Se aprueba el 9.º

Art. 7.º Con el fin de no traspasar los justos límites establecidos por las legislaciones civil y canónica, antes bien acatándolas, la tercera parte restante de las dignidades ó canongías necesarias para completar el número expresado se proveerá por los prelados y cabildos; siempre que las hubiere vacantes á su provision en los meses ordinarios, con arreglo á los respectivos derechos de que esten en quietud y pacífica posesion y en la forma acostumbrada, procediendo en los nombramientos á que haya lugar por las vacantes mas antiguas.

El Sr. BARRIO AYUSO: He pedido la palabra para dirigir una síplica á la comision, reducida á que se sirva designar algunas de las circunstancias que han de tener los que obtengan canongías en los meses que estas sean de Real provision, para evitar por este medio las obtengas niños de doce años, como hemos visto algunas veces.

El Sr. CAFRANGA: No se puede en manera alguna hacer lo que el señor Barrio Ayuso desea, porque esto destruye el derecho de patronato, la doctrina del Concilio de Trento y el concordato sobre el particular, y es imposible ponerlo en una ley como la presente.

Despues de algunas rectificaciones de los Sres. Barrio Ayuso y Cafranga, se aprueba el artículo.

Igualmente se aprueba el párrafo octavo del 6.º, que presenta la comision nuevamente redactado en los términos que á los capellanes ó curas castrenses se les exija tan solo 20 años respecto á las catedrales comprendidas en la primera categoría, y 16 respecto á las de segunda.

Sin discusion son aprobados los artículos siguientes:

Art. 8.º Las provisiones ulteriores, dentro del número arriba prefijado, se verificarán por quien corresponda, segun el mes en que ocurriere la vacante.

Art. 9.º En el caso de no haber vacantes á la provision de S. M. por ningún título en alguna iglesia catedral, los prelados ó cabildos proveerán las dignidades y canongías necesarias para llenar el número total de las que han de proveer, consumiendo las vacantes de su turno por el mismo orden de antigüedad, y lo propio se verificará por parte de S. M., en el caso de no haber vacantes á la provision de los cabildos.

Se lee el art. 10.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Para evitar cualquiera duda y dar mas claridad al artículo, cree la comision con el Gobierno que despues de la palabra vacante puede añadirse: con sujecion al número prefijado para las respectivas catedrales en el art. 4.º

Puesto á votacion es aprobado el artículo en estos términos:

«Art. 10.º Hasta otra determinacion continuará suspensa la provision de raciones y medias raciones, y para el hueco que resulte por muerte, ascenso ó salida de los racioneros y medios, se proveerá una canongía por el que esté en turno, segun el mes en que haya ocurrido la vacante, con sujecion al número prefijado para las respectivas catedrales en el art. 4.º»

Sin discusion se aprueba el art. 11, que dice así:

«Art. 11.º Estas disposiciones regirán hasta el competente arreglo definitivo del clero. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para resolver las dudas que puedan ofrecerse en su ejecucion.»

Palacio del Senado 10 de Marzo de 1848. — Juan José, arzobispo de Toledo. — Roman, arzobispo de Burgos. — Olavarieta. — José Cafranga. — Alvarez Pestaña.

El Sr. PRESIDENTE: Ahora se reunirá el Senado en sesion secreta para tratar asuntos interiores.

#### ORDEN DEL DIA.

para el jueves 23 del corriente.

Discusion del proyecto de ley adicional á la ley electoral. Se levanta la sesion á las cuatro menos cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ ROMERO.

Sesión del día 20 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y cuarto.

Leída el acta de la sesion anterior es aprobada.

Queda publicada como ley la sancionada por S. M. estableciendo el código penal.

Los Sres. Infante y Lujan ponen en conocimiento del Congreso sus nombramientos respectivos de teniente general y brigadier.

#### ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre naturalizacion de extranjeros.

El Sr. LUJAN: Tenia que rectificar algunas de las cosas dichas en esta discusion, mas renuncio á hacerlo.

El Sr. GASCO: Siento infinito tener que usar de la palabra para contestar á mis amigos políticos; pues se han opuesto al proyecto creyendo que se trata de un proyecto sobre los derechos de los extranjeros, y no es así; el proyecto es solo una consecuencia del artículo constitucional que dice que una ley determinará los derechos de los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. Si se tratara de una ley de extranjeros, entonces yo manifestaria mi opinion conforme con la de los señores que le han impugnado, porque yo quiero que se proclamen los mismos principios de fraternidad que ha proclamado la Francia, por esta razon el proyecto no es intolerante, porque únicamente se trata de la aplicacion del art. 25 de la Constitución; si se tratase de otra cosa yo seria el primero que alzaria mi voz para decir que la España de hoy no es la España de otros tiempos, en que la unidad religiosa era la única que sostenia el Estado, pues que el lenguaje de la legislación era diferente en todas las provincias.

En el proyecto se determinan los casos en que los extranjeros pueden y deben obtener su naturalizacion, y los argumentos hechos en contra no tienen validez, porque todos los casos estan previstos; por lo tanto, repito que este proyecto es solo de naturalizacion, no es una ley de extranjeros.

El Sr. LUJAN, para rectificar: El Sr. Gasco ha padecido una equivocacion al decir que yo llamé ráquico al proyecto de ley que nos ocupa. S. S. no estaba presente sin duda cuando dije aquellas palabras; no llamé ráquico al proyecto, dije que notaba faltas en lo que dice relacion á la ley de los extranjeros, porque estan confundidas sus categorías. La comision hace tres clases de categorías: naturalizados, avellanados y dominiados, y la comision ha confundido la ley de extranjeros con la ley

de naturaleza. Para convencerse de esto no hay mas que leer el artículo 7.º del proyecto.

Todos los extranjeros que tienen casa abierta sabe el Sr. Gasco que por los tratados y leyes vigentes disfrutan los derechos que les pertenecen. No se trata de los extranjeros que vienen a España a hacer un viaje ó a permanecer una temporada, se trata de los que vienen a establecerse, que ponen casa; estos entran en el uso de todos sus derechos.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Gasco de intolerancia no creo se haya verificado hasta ahora.

El Sr. GASCO: Creo que el Sr. Lujan no me ha comprendido. Lo que aquí se ha tratado ha sido de hacer una distinción de los extranjeros que son domiciliados, vecindados, ó naturalizados, porque era necesario hacerla en la ley. Por lo demás cualquiera extranjero puede venir á España y establecerse en ella, y obtener los derechos que le correspondan con arreglo á lo que se establece en esta ley.

El Sr. PRESIDENTE: No hallándose presente el Gobierno se suspende esta discusión, y se pasará á la que quedó pendiente en la última sesión. Tiene la palabra el Sr. marques de Albaída.

El Sr. marques de ALBAÍDA: Bien puedo dar las gracias al Sr. Madoz por la defensa que hizo en la sesión del sábado de los intereses de los que han sufrido durante la guerra civil, y lo hago con tanto mas gusto, por cuanto S. S. sabe que he sido grandemente lastimado en aquella época. Por lo mismo me repugnaba entrar en ese asunto, y he preferido siempre hablar de los intereses generales de la nación en cosas en que nada me tocaba; pero una vez que la cuestión se ha traído aquí, y una vez que al hablar de ella defiendo los derechos de tantos interesados, al paso que lo hago de los míos, sin que por ello pueda avergonzarme, voy á entrar á manifestar las equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Ministro de Hacienda en la sesión del sábado.

En primer lugar diré á S. S. que las obligaciones en que está un Ministro son obligaciones de pura ejecución. No está en las facultades de un Ministro el suspender la ejecución de una ley, y estando vigente la de 9 de Abril de 1842, el Sr. Ministro de Hacienda debe ponerla en práctica, no le toca á S. S. mas que obedecer.

Pero aun hay mas; cuando se dice que se quiere cumplir la ley, realmente no se quiere cumplir. Se pregunta que qué derechos tienen los pueblos para que se les indemnicen. Señores, si en alguna nación ese derecho es claro y evidente, es en España. Veamos ahora qué clase de servicios son los que se han recompensado hasta el día. Primero se han recompensado los servicios al trono de Isabel II, y después á los que hicieron la guerra á ese mismo trono; de manera que se da el escándalo de que un jefe carlista que acaso quemó un pueblo, cobra anualmente una cantidad con la cual se pudiera indemnizar á ese mismo pueblo.

¿Pero cómo se quiere que se pague todo, preguntaba ayer el señor Ministro de Hacienda? ¿Quién ha dicho eso, pregunto yo á mi vez? Lo que se ha dicho, y se quiere, es que se adopte un sistema para que el pago tenga efecto; así es que si parece mucho 40 millones, no había inconveniente en que se rebajara esa cantidad siempre que fuese efectiva; y el Sr. Ministro de Hacienda no puede menos de hacer esto ó de presentar un proyecto en que se anule la ley de 9 de Abril de 1842; ese es el camino: ó cumplir la ley ó anularla; y si adoptase esto último, siempre se vería que los progresistas hicieron por lo menos algo, porque siquiera reconocieron esos créditos.

Pero hay mas: hay una disposición en la ley que no sé cómo no se ha cumplido, cual es la adjudicación á estos interesados de los bienes de los ex-Infantes, tanto mas cuanto que la cantidad que estos producen no sirve al Gobierno para sacarle de apuros, y vendrían muy bien para ir indemnizando.

Ademas, las provincias que mas han sufrido en esa guerra son las Vascongadas; y estando estas debiendo cantidades por donativos, podía el Gobierno entenderse con ellas, y decir: de lo que me debeis de los donativos, cobraros lo que os debo por indemnización; y así sucedería que esas provincias, viendo que ese dinero iba á quedar entre ellos mismos, se aprestarian mas fácilmente al pago.

Sabido es que durante la guerra civil los que mas han padecido en general han sido los pueblos pequeños, porque los grandes pueden resistir mejor á la acción del Gobierno: en los pueblos pequeños, á poco que se les apremie, importan tanto los apremios como la contribución; y con tal de echar fuera de sí esos lechuzos, hacen los mayores esfuerzos y sacrificios para afrontar la contribución. Este, y otra porción de males como este son los que debieran corregirse: los intendentes son jueces y parte; tienen interes en dar apremios y en fallar causas de contrabando: tal era nuestro sistema antiguo, y tal el que aun rige despues de 46 años de Gobierno representativo.

Nuestras oficinas lo primero que hacen es declararse siempre en contra de aquel que tiene en ellas algun asunto, poniéndole por consecuencia cuantos obstáculos, cuantos embargos les son posibles. Así es que yo aconsejo al Sr. Ministro de Hacienda que eche á los que le han dado esos informes, y que quene el expediente, porque en vez de decirle la verdad como yo se la he dicho aqui, no se hace en él mas que oscurecerla y embrollar el asunto.

Creo que he demostrado que el Gobierno no ha dado ninguna razon de que quiera hacer justicia á esta reclamacion; limitándose solo á decir que el partido moderado ha hecho mas que el progresista, y el Gobierno actual mas que todos; de todo lo que deduzco yo que ni se ha hecho nada, ni tienen que esperar los pueblos. Por todo esto quiero que el Sr. Ministro de Hacienda nos dijese qué piensa hacer para lo sucesivo.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Hacienda: El Sr. marques de Albaída ha abrazado en su discurso diferentes puntos, á que tengo que dar cumplida contestacion. S. S. se lamenta de que el Gobierno, al contestar ayer al Sr. Madoz, no hiciera una promesa favorable á tan justos créditos; yo me expliqué con mucha claridad; así contesté que las reclamaciones eran justas, y que el Gobierno estaba obligado á cumplirlas, por cuanto á que nacian de una deuda sagrada que tenia en su favor una ley especialísima. Pero se dice ¿por qué no se ha cumplido con esta ley? Y he aquí donde tiene lugar la comparacion entre las administraciones progresistas y la actual; pero esto no lo dije porque mirase como razon para no satisfacer esa deuda el que no la hubiesen satisfecho las administraciones progresistas que la crearon: lo dije por dos cosas: 1.º Porque cuando no la han satisfecho, dificultades presentará el hacero. Y 2.º Porque, si bien creo que las culpas ajenas no pueden dispensar las propias, cuando se habla de culpas ajenas, deben tenerse en cuenta las culpas propias. Yo no puedo menos de insistir en lo dicho: la ley no se puede cumplir tan pronto como quiere S. S., y prueba de ello es que las cortes del año 41 nada hicieron en ella cuando la acababan de votar.

Se dice á esto que no habia habido tiempo para presentar las reclamaciones: la ley dice que estas se harán en el término de seis meses en la Península, y que en este tiempo han de presentarse no reclamaciones, sino justificaciones; y tiempo hubo seguramente en 1841 para que se hubiese hecho algo por aquellas Cortes. Llegó el presupuesto de 1842, tiempo en que ya habia espirado el plazo de las liquidaciones, y sin embargo no se señaló en él ninguna cantidad con ese objeto. Vino otro presupuesto en 1843, y tampoco se hizo nada; pero se dice que esta no es razon para que el Gobierno no cumpla aquella deuda; y se añade que parece que el Gobierno tiene interes en eludir esta ley. Si se adoptase este principio el Gobierno tendria interes en eludir todas las leyes sobre obligaciones contraídas con el país, y no hay nada de esto; aqui no ha habido intencion sino dificultades que no han permitido satisfacer hasta ahora esta ley; pero el Gobierno actual la reconoce y tiene gran interes en cumplirla; pues tiene consignado su vehemente deseo de satisfacer á todos los acreedores del Estado; y mal podia desatender una deuda de tal consideracion.

Cuando se habla de la necesidad de indemnizar á los pueblos se exagera seguramente el interes que á estos les quepa; pues es un hecho que la opinion pública corrobora el que la mayor parte de estos créditos se han vendido por los pueblos y particulares interesados á razon de un 10 y un 6 por 100, es decir, con un quebranto de 90 á 94 por 100; de modo que aunque la obligacion sea de justicia el satisfacerla, no es tan de interes general como parece. Ademas, señores, á las dificultades que ofrece la ley se agrega lo complicado de la cuestion. La ley dice terminantemente en su art. 12 lo siguiente (leyó): por manera que tenemos un hecho que la ley determina, y que es necesario saber si se ha cumplido ó no. Yo me guardaria muy bien de tocar este punto, porque descansaria en la junta central de indemnizaciones, si no me obligasen á ello consideraciones justas.

Es indudable que muchas justificaciones se han hecho fuera del término de los seis meses que señala la ley, y prueba de ello es que en 4.º de Mayo del año pasado se dió una Real orden por el ministerio de Hacienda en que se mandaba anular todas las justificaciones hechas fuera del plazo legal, para lo que tendria razones el Gobierno; al mismo tiempo se pidió á la junta central de liquidaciones un estado de los créditos que resultaban, y según el que se habia remitido por la junta de 1846, aparecian los créditos por la cantidad de 71 millones de reales; sin embargo, en 1847 la misma junta dijo que consideraba exagerada aquella cantidad, debiendo rebajarse de ella la tercera parte, de modo que quedaba reducida á 48 millones de reales; pues bien, á consecuencia del decreto de Mayo de 47, la misma junta dirigió al Gobierno un nuevo estado en el que decia que solo habia 44 millones liquidados definitivamente; de manera que de los 48 millones, los 44 estaban liquidados; y en el mes de Junio del mismo año remitió otro estado al ministerio de la Gobernacion en que resultaba que lo liquidado era de 69 millones de reales, quedando por liquidar 87 millones; por manera que el año 47 se hace ascender el total de indemnizacion á una cantidad de 90 á 100 millones, cuando en el año 46 estaba reducida á menos de la mitad. Esto ha debido tenerlo presente el Ministro de Hacienda, procurando examinar detenidamente el negocio, y esperando á que la cuestion se aclarase antes de proceder al cumplimiento de la ley.

No es extraño que el Gobierno haya dado la preferencia á cierta clase de créditos, ni en nada se opone esto á que confiese la justicia que pueda asistir á todos y á cada uno de los acreedores al Estado. El Gobierno tiene que cumplir lo que ha prometido, y lo cumplirá, lo mismo que ha cumplido en la ocasion á que se refiere el Sr. Orense. S. S. se conde de que los pueblos se alarman porque al menos no se les promete que se satisfarán todas estas deudas; y precisamente el Gobierno, convencido de que los pueblos estan ya cansados de promesas, no suelta mas palabras que aquellas que está seguro de poder cumplir: por eso vuelvo yo la vista atrás, y veo las administraciones pasadas, veo las de los progresistas que no han podido cumplir lo que ofrecian: por eso mismo debo advertir á la oposicion que sea cauta y no ofrezca tanto á los pueblos, que luego en la práctica vuelva á verse en la imposibilidad de ocurrir á todo lo que haya prometido: por eso debe hacer la oposicion con templanza y con el conocimiento que es propio de hombres que han ocupado ya el poder: digo esto para que no llegue el caso de que el público se alarme al ver que no se realizan luego promesas irrealizables.

Tampoco tiene razon el Sr. marques de Albaída de acusar al Ministerio porque haya efectuado pagos de cierta clase de créditos, pues que el Gobierno lo ha hecho en observancia de una ley, en virtud de la cual ha admitido papel en pago de contribucion.

Por último, S. S., reconociendo que el Gobierno procura satisfacer á ciertos acreedores al Estado, lo censura; pero S. S. debe hacerse cargo de que no es posible atender á todos con la misma regularidad que fuera de desear; pues no pudiéndose satisfacer á todos á la vez por el Tesoro, es absolutamente necesario establecer un orden en armonia con lo dispuesto en la ley de 1842, que da la preferencia á cierta clase de acreedores: por ejemplo, á los pueblos que á causa de la guerra civil han sufrido perjuicios, á los que por semejante causa se les debe atender antes que á otros. De manera que el Sr. marques de Albaída, abogando por el cumplimiento de la ley de 1842, aboga precisamente en favor de lo que ha hecho el Gobierno: por eso en 1845 se hizo una conversion, y se tuvo en cuenta lo preceptuado en esta ley; por eso el Gobierno se ha tomado tiempo para proceder con arreglo á lo acordado, en lugar de no hacer nada; por eso el Gobierno ha tenido en cuenta, con arreglo á la ley, las diversas épocas en la misma consignadas, procediendo con arreglo á lo prevenido en la misma.

El Congreso sabe que la deuda se divide en dos clases, á saber: la del Tesoro y la de la caja de Amortizacion; que á su vez se divide en consolidada y sin interes, y es imposible presentar un proyecto de ley que comprenda á la vez la deuda del Tesoro y la de la caja de Amortizacion: la deuda del Tesoro es la mas apremiante, pues es de donde han de satisfacerse las urgentes atenciones del dia, mientras en otra está reducida al pago de intereses; y no siendo esto tan apremiante, y existiendo esta notabilísima diferencia entre una y otra deuda, es necesario y muy natural que entre uno y otro extremo haya una gran diferencia al tratarse de una ley respecto á ambas. Así se hace en Inglaterra, donde se ha convertido la deuda flotante en deuda consolidada, y así en Francia con los bonos del Tesoro, y en ambas partes se ha obrado así, como no podia ser menos, con diversas clases de papel.

Siempre la deuda del Tesoro es mas urgente, aun cuando no mas sagrada. Yo hubiera presentado ya esos proyectos de ley, si atenciones mas del momento no me lo hubiesen impedido.

Concluyo manifestando que el Gobierno trata de satisfacer las obligaciones establecidas en la ley de 19 de Abril de 1842, porque entra en el sistema de Hacienda el principio de pagar á todos los acreedores al Estado, si bien el Gobierno necesita tomarse el tiempo necesario para ocurrir al cumplimiento de todas sus obligaciones. Por último el Gobierno dice que es imposible que quede todo arreglado de la manera satisfactoria que todos deseamos, interin todas las obligaciones no esten satisfechas, como se liasonja y desea vivamente de que llegara á suceder.

El Sr. MADUZ, rectificando: Voy á deshacer dos equivocaciones que ha padecido el Sr. Ministro de Hacienda. La primera de ellas, y conceptuó sumamente importante, es la de que supone que este papel está en poder de particulares que lo han comprado al 6 ó al 10 por 100; S. S. ha sido mal informado en este particular. De mí sé decir que en la provincia de Lérida, cuyos pueblos han sufrido tanto en la última guerra, se conserva el papel integro; y lo que sucede en la provincia de Lérida acontece tambien en casi la totalidad de los pueblos, que se hallan en igualdad de circunstancias. Así que por punto general puede decirse que este papel no se halla en manos de miserables especuladores.

La segunda equivocacion en que S. S. ha incurrido es en suponer que se haya liquidado mayor cantidad de la de cuatro millones que dije antes; podrán haber dado á S. S. las oficinas los datos que se quieran; pero yo puedo asegurar que en circulacion y disponibles no pasa de los cuatro millones.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Hacienda: No he presentado yo como argumento para justificar las no liquidaciones el que esta clase de papel se halla en manos de especuladores; prueba de ello es el haber asegurado que, sean quienes fueren los tenedores, era necesario solventar estos créditos. Dije aquello solamente como una cosa que se decía, lo mismo que el Sr. Madoz asegura otros hechos fundado en voces que acerca de los mismos pueden correr; insiste S. S. en que solo estan liquidados 4 millones de reales, yo vuelvo á repetir que es mucho mayor la cantidad liquidada. En 41 de Mayo del 47 la junta liquidadora manifestó al Gobierno que ascendian á 41 millones y pico los créditos liquidados hasta entonces; y en Julio del mismo año dijo que ascendia ya la liquidacion á mas de 60 millones. Vea el Sr. Madoz cómo queda rebatida con datos su aseveracion.

El Sr. HUELVE: Perteneciendo yo á esta junta quisiera que el señor Presidente me permitiese decir cuatro palabras sobre el particular.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo V. S. tomado parte en esta discusion, no puedo concedérsela. Sin embargo, se consultará al Congreso por el caso especial en que S. S. se encuentra.

Hecha la pregunta el Congreso accedió á que el Sr. Huelves usara de la palabra.

El Sr. HUELVE, individuo de la comision de indemnizaciones: Me ha sorprendido sobremanera, señores, lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda relativamente á la junta central de liquidaciones de que soy individuo. S. S. dijo que esta comision en Mayo de 43 solo tenia liquidados 4 millones, y que poco despues en el mes de Junio siguiente habia oficiado diciendo que estaban liquidados 60. Yo creo que el Sr. Ministro debe estar equivocado, ó en otro caso que se ha padecido un error material en los guarismos. Lo que la comision ha podido decir al Gobierno es que las certificaciones expedidas por la junta importaban 41 millones de reales en Mayo de 43, y las liquidaciones practicadas 60.

Tambien ha padecido una equivocacion el Sr. Ministro en suponer que los expedientes han debido quedar inmediatamente concluidos. Esto no ha podido ser, porque la mayor parte de estos expedientes estaban incoados ya con anterioridad á la ley. Así es que la junta recibió al tiempo de su instalacion un cúmulo de expedientes que no bajaría de 600, todos mal instruidos, y que ha sido preciso darles una nueva forma, según lo disponia la misma ley.

Tambien considero que se halla extraviada la opinion acerca del importe de estos créditos, pues en mi concepto todo su importe no llega á 400 millones de reales: 60 que se hallan liquidados ya, unos 30 pendientes de liquidacion, y por último alguno que otro expediente que pueda encontrarse todavia en las provincias en poder de los interesados.

Seguidamente los Sres. Carriguiri, Jaen y Mendizabal manifiestan lo conveniente que seria fijar la suerte de esta clase de acreedores del Estado, á cuyo efecto debería el Gobierno presentar un proyecto de ley sobre el particular.

Acto continuo se pregunta al Congreso si el punto está suficientemente discutido, y resolviendo que sí, puesto á votacion, quedó aprobado el dictamen de la comision.

Un Sr. Diputado anuncia una interpelacion al Gobierno sobre el retraso que experimentaba la construccion de la carretera de Vigo. El Sr. Presidente contesta que se pondrá en conocimiento del Gobierno, conforme al reglamento; y anunciando que mañana continuará la discusion pendiente sobre el proyecto de naturalizacion de extranjeros, levanta la de este dia á las cinco y media.

## BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Marzo á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 46 d. din. Paris, 5 fs. din.

Alicante, 4 h.	Málaga, 4 1/4 h.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 1/2 din. b.
Bilbao, 4 1/2 h.	Santiago, par.
Cádiz, 4 1/2 id.	Sevilla, 4 1/4 h.
Coruña, 4 id.	Valencia, 4 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 3/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## SOCIEDAD DE LAS AGUAS DE LA PUDA.

Para cumplimentar el reglamento y asimismo el art. 18 de la nueva ley sobre sociedades anónimas, se convoca junta general, la que tendrá lugar en el día 5 del próximo Abril en Barcelona en el salon de Ciento de las casas consistoriales.

Caso que en dicho dia no se reuniese el número de accionistas prevenido en el art. 25 del reglamento, se convoca desde ahora á nueva junta para el día 7 del mismo Abril. Asimismo, á fin de evitar que en la reunion general se susciten cuestiones acerca de la representacion de aquellos que no puedan asistir personalmente, ha acordado la directiva que toda representacion debe ser presentada á la misma para su exámen á lo menos cuatro dias antes de la celebracion de la junta general que desde hoy queda anunciada.

Madrid 14 de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la J. D. A., el comisionado, Jaime Benet.

## LA ALIANZA, COMPAÑIA DE SEGUROS GENECALES.

La junta de gobierno ha dispuesto que el 2 de Abril próximo á las doce del dia se celebre junta general de accionistas en conformidad con lo que previene el art. 18 de la ley de 28 de Enero sobre compañías por acciones.

Los señores accionistas con derecho á concurrir á esta reunion según el art. 55 de los estatutos de la compañía se servirán recoger las papeletas de entrada en las oficinas de la misma calle de Espoz y Mina, núm. 4, cuarto segundo, todos los dias no feriados, de doce á dos.

Madrid 16 de Marzo de 1848.—El director de servicio.

## Venta de un monte en la villa de Dueñas, provincia de Castilla la Vieja.

El 24 de Abril próximo de doce á dos de su tarde tendrá efecto en la contaduría del Excmo. Sr. duque de Medinaceli y de Santisteban en esta corte la venta en subasta de un monte de su propiedad, situado en término y jurisdiccion de la villa de Dueñas, provincia de Castilla la Vieja, denominada Fransilla.

Los que gusten interesarse en su adquisicion pueden pasar á dicha oficina de S. E., donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se advierte á los licitadores que en el mismo dia y hora se verificará otra igual subasta del indicado monte en la referida villa de Dueñas.

El domingo 16 de Abril se celebra en la villa de Fuentidueña de Tajo el remate de la construccion de una fuente que ha de ponerse dentro de la poblacion, trayendo el agua de la que actualmente hay extramuros, que quedará inutilizada.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Coleccion de órdenes generales y especiales relativas á los diferentes ramos de la instruccion pública secundaria y superior, desde 1.º de Enero de 1834 hasta fin de Junio de 1847.

Consta de dos tomos en 4.º, y se venden en el almacén y despacho de libros de la Imprenta nacional á 18 rs. cada uno en rústica y 47 en rama.

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Burgos.

Doña María Dolores Berdeja y Rábago, natural de Potes, viuda del socio D. Manuel María Quijano, juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, ha acudido á esta comision pidiendo la pension que la corresponde por las acciones de su marido. Residiendo este en Potes solicitó ser inscrito en la sociedad en 22 de Mayo de 1842, manifestando haber nacido en el lugar de los Conales, valle de Buelna, el dia 6 de Marzo de 1807, fue admitido por socio en 30 de Agosto de 1843.

De los documentos presentados por la viuda resulta que falleció en Cabuérniga el dia 25 de Diciembre de 1847. Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio prevenido en el art. 32 de los estatutos, á fin de que si alguna persona tuviese que deducir alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que dicha viuda alega para el goce de la pension, se sirva comunicarla en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, al infrascrito secretario.

Burgos 16 de Marzo de 1848.—Cesareo Jimenez.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Un hidalgo aragonés, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—Bolasas jaleadas.—Soy mu bonito, juguete cómico, nuevo, original, en un acto y en verso.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Se pondrá en escena á beneficio de los Sres. D. Manuel Pastrana y D. Francisco Pardo, actores de la compañía, la funcion siguiente: Sinfonia.—Treinta dias despues, segunda parte de El corazón de un bandido, drama nuevo en un acto y en verso.—El tango americano, cantado por los Sres. Pardo y Guerrero, y bailado por todas las parejas de la compañía.—El novicio, comedia en un acto.—Baile nacional.—En toas partes culesen jabas, comedia en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—El diablo á cuatro, baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.